



Ayuntamiento de  
Villanueva de La Cañada

## ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE QUIOSCOS Y OTROS EN VÍAS Y ESPACIOS LIBRES

### DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- La presente Ordenanza regula la instalación y funcionamiento de quioscos y puestos en la vía pública y demás bienes demaniales, con carácter permanente o no.

ARTÍCULO 2.- Los aprovechamientos se referirán siempre a alguna de las modalidades siguientes: Quioscos permanentes, Puestos de temporada o Actividades circunstanciales.

ARTÍCULO 3.- Quioscos permanentes. Tendrán dicha consideración las instalaciones cerradas construidas en obra de albañilería, metal, madera, cristal, plástico u otros materiales duraderos, instalados con tal carácter en un emplazamiento determinado durante la vigencia de la concesión.

ARTÍCULO 4.- Puestos de temporada. Serán aquellos que se autoricen para actividades o ventas de productos propios de determinadas épocas del año, con duración superior a diez días, tales como los de helados, castañas, refrescos en verano, etc., sin instalaciones permanentes.

ARTÍCULO 5.- Actividades circunstanciales. Tendrán tal calificación las que se autoricen para plazo no superior a diez días, con independencia de que precisen de instalación de puesto o no.

ARTÍCULO 6.- La instalación de quioscos permanentes implica un uso especial del dominio público en función del servicio que presta a todos los ciudadanos.

La instalación de puestos de temporada y aquellos necesarios para el ejercicio de actividades circunstanciales implica un uso común especial del dominio público.

Ambos aprovechamientos precisan de la preceptiva autorización municipal, la cual se otorgará conforme a los artículos 77 y 78 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales.

ARTÍCULO 7.- Licencias autorizadas. La instalación de quioscos permanentes queda limitada al número y ubicación que determine el Ayuntamiento Pleno.

El otorgamiento de licencias relativas a la instalación de puestos de temporada y para el ejercicio de actividades circunstanciales no se limita a cupo alguno.

## DE LOS EMPLAZAMIENTOS Y SUS CARACTERÍSTICAS

ARTÍCULO 8.- La situación general de los quioscos en las aceras será en su tercio exterior de forma que su frente de venta mire hacia la edificación, sus elementos más salientes, una vez desplegados, se encuentren como mínimo a una distancia de 50 cm. de la alineación del bordillo.

ARTÍCULO 9.- Habrán de separarse de los pasos de cebra, semáforos, salidas de vehículos y esquinas una distancia mínima de 5 m., no pudiendo ser ubicados en el ámbito abarcado por la prolongación de las alineaciones de las manzanas edificables o edificadas y la del bordillo en las confluencias de calles. La distancia se medirá por el eje de las calles, desde la situación del quiosco de referencia hasta el lugar objeto de la comprobación.

ARTÍCULO 10.- En cualquier caso, las acometidas de las instalaciones que precise se realizarán a través del subsuelo, conforme al Plan General de Ordenación Urbana.

La ubicación de las restantes instalaciones prevista por esta ordenanza será la autorizada en cada caso por el Ayuntamiento, previa la instrucción de expediente administrativo en los términos previstos en esta ordenanza.

## CONDICIONES ESTÉTICAS

ARTÍCULO 11.- El Ayuntamiento requerirá a la Asociación de Quiosqueros para que presente a la Administración Municipal —para su aprobación- propuesta de modelos determinados de quioscos que, de manera uniforme, deberán instalarse en el Término Municipal.

No obstante lo anterior, los titulares podrán presentar propuestas al Ayuntamiento para la aprobación de diseños especiales cuando las circunstancias así lo aconsejen y quede suficientemente justificada esta excepcionalidad.

Asimismo, se podrá promover concurso de ideas para la presentación de nuevos proyectos de diseños, conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 12.- Para los quioscos permanentes la superficie máxima construida no superará los 10 m<sup>2</sup>, siendo admisible de forma excepcional un incremento de superficie, cuando las características del entorno urbano, diseño específico del quiosco o cualquier otra circunstancia vinculada al mejor desarrollo de la actividad, que pueda ser apreciada por el Ayuntamiento, lo permitan. A efectos del cómputo de la superficie máxima permitida, se considerará el quiosco en su situación de cerrado.

ARTÍCULO 13.- Los vuelos de la cubierta no podrán sobresalir más de 50 cms. de los planos de sus caras exteriores, salvo la fachada de venta en la que se permitirá un vuelo mayor acorde con el diseño del quiosco.



Ayuntamiento de  
Villanueva de La Cañada

Los toldos se situarán bajo los vuelos de la cubierta, integrados en su diseño y previa la correspondiente autorización.

ARTÍCULO 14.- En cualquier caso, sólo se permitirá la instalación de un rótulo no luminoso con la leyenda que corresponda al tipo de venta autorizada.

ARTÍCULO 15.- Los quioscos podrán disponer de una superficie destinada a mensajes publicitarios, que no podrá exceder de 6m<sup>2</sup>, siempre que esté integrada en su diseño y previa obtención de la correspondiente concesión administrativa o licencia de publicidad.

ARTÍCULO 16.- La ocupación de las vías y espacios libres no podrá obstaculizar el acceso a edificios, locales, instalaciones públicas y recintos cerrados, ni podrá impedir o dificultar la visualización de señales de tráfico.

#### DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

ARTÍCULO 17.- No podrá ejercerse en la vía pública, plazas, parques u otros terrenos de uso público actividad comercial o industrial alguna sin licencia o concesión municipal.

ARTÍCULO 18.- La actividad se ejercerá personalmente por el titular de la concesión o licencia

Si por razón de la actividad de que se trate, el titular hubiese de estar asistido de alguna otra persona, sólo podrá serlo por sus familiares o dependientes afiliados como asalariados suyos en la Seguridad Social.

ARTÍCULO 19.- Las licencias y concesiones serán personales e intransmisibles, como regla general, salvo por causa de fallecimiento del titular y exclusivamente a favor de su cónyuge o de persona con la que mantenga relación equivalente o de los hijos que convivieran con él, y siempre previa autorización municipal.

En cualquiera de los casos, los adquirentes de las licencias o concesiones habrán de reunir los requisitos exigidos a los titulares originarios de las mismas.

ARTÍCULO 20.- Tratándose de concesiones otorgadas mediante licitación, si algún aprovechamiento quedase vacante antes de expirar la vigencia de aquellas y no existiese traspaso en la forma prevista en el artículo anterior, el

Ayuntamiento podrá optar entre celebrar nueva licitación o adjudicarlo directamente, en todo caso por el tiempo que faltase hasta la terminación de aquella vigencia.

ARTÍCULO 21.- Las bajas voluntarias se formularán por los interesados, sus representantes legales o herederos. Comprobada la desaparición de la instalación o actividad y cumplida la obligación del concesionario de reparar o reconstruir los desperfectos que con ocasión del aprovechamiento se hubiesen causado en la vía pública, sus instalaciones o servicios, serán otorgadas por la Alcaldía.

ARTÍCULO 22.- Las concesiones y licencia que se otorguen no supondrán derecho alguno de propiedad sobre la parcela concedida; se referirán exclusivamente a la ocupación de la vía pública o terrenos de uso común y se entenderán sin perjuicio de las demás autorizaciones y requisitos exigibles por otras autorizaciones u organismos competentes.

ARTÍCULO 23.- Serán de cuenta de los concesionarios igualmente cuantas instalaciones, servicios, suministros, etcétera, sean necesarios para el funcionamiento de aquéllas, sin que quepa indemnización o resarcimiento alguno por causa de la imposibilidad de obtenerlos.

ARTÍCULO 24.- Al terminar la vigencia de las concesiones, revertirá al Ayuntamiento la titularidad de las instalaciones permanentes a efectos de nuevas concesiones, sin que el titular anterior tenga derecho a indemnización alguna.

## DE LAS AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS

### DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 25.- La autorización administrativa para la ocupación demanial se otorgará conforme a las reglas contenidas en el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales.

ARTÍCULO 26.- Las concesiones y licencias tendrán la vigencia que determinen los pliegos de condiciones o tales licencias.

No obstante, todas las concesiones y autorizaciones tendrán carácter discrecional y podrán ser revocadas por el órgano municipal que las otorgó cuando lo considere conveniente, en atención a la desaparición de las circunstancias que la motivaron.

ARTÍCULO 27.- Igualmente podrá decretarse la caducidad de las concesiones y licencias cuando, por razón de reformas urbanas, obras en la vía pública o en los servicios, tráfico u otras causas de interés público, convenga a la realización de las mismas. Por dichas causas podrá establecerse igualmente el cambio de emplazamiento de las instalaciones o la suspensión temporal de las concesiones o licencias.

ARTÍCULO 28.- En los supuestos a que se refieren los dos artículos anteriores, el concesionario no tendrá derecho a indemnización o resarcimiento alguno por los



Ayuntamiento de  
Villanueva de La Cañada

perjuicios o daños que pudieran irrogársele, y solamente podrá solicitar, en su caso, la devolución de la parte proporcional satisfecha como consecuencia de licitación correspondiente al plazo que quedare por cumplir hasta finalizar la vigencia de la concesión así otorgada o por el período de la suspensión. En ningún caso procederá la devolución de otras tasas o impuestos devengados por causa del aprovechamiento. En caso de traslado, éste lo efectuará el concesionario a su costa.

### CONCESIONES DEMANIALES

ARTÍCULO 29.- La instalación de quioscos permanentes se autorizará mediante concesión administrativa, previa licitación, conforme a la normativa contenida en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y disposiciones aplicables contenidas en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

ARTÍCULO 30.- Los pliegos de condiciones reguladores de la concesión no podrán contener disposiciones que se opongan o infrinjan lo establecido en esta Ordenanza y expresarán, por lo menos, las normas por las que se ha de regir la concesión, emplazamiento de los aprovechamientos, actividad o actividades a desarrollar, requisitos personales y baremos de preferencia de los licitadores, plazo de vigencia de las concesiones, tipo de licitación y forma de evaluación de la propuesta económica.

### LICENCIAS

ARTÍCULO 31.- La instalación de puestos de temporada y de los destinados al ejercicio de actividades circunstanciales se autorizará mediante concesión de licencia, a petición de los interesados.

ARTÍCULO 32.- La solicitud de licencia, que se formulará conforme al modelo normalizado que el Ayuntamiento establezca, será dirigida al Sr. Alcalde y presentada en el Registro General del Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada, o en cualquiera de las formas previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y en su texto se harán constar los datos exigidos en el artículo 70 de dicha Ley, así como los siguientes:

- N.I.F. o C.I.F.
- Memoria justificativa y descriptiva de la actividad.
- Plano de situación.
- Plano de planta.

- Planos de diseño.
- Acometidas.

Sin perjuicio de la documentación que antecede, la Oficina Técnica, a la vista de los elementos a instalar podrá requerir la presentación de aquellos que considere necesarios.

Además se acompañará a la solicitud justificación del depósito previo de Tasas que en su caso se devenguen.

ARTÍCULO 33.- Los expedientes para la concesión de licencia serán informados de forma preceptiva y no vinculante por la Policía Municipal y, en su caso, por la Oficina Técnica.

En tales informes podrán proponer, en los casos que estimen necesario, la fijación de avales que garanticen el cumplimiento de las obligaciones y los condicionantes de la licencia que resulten necesarios para evitar los posibles daños que puedan causarse.

ARTÍCULO 34.- En las licencias se hará constar, en todo caso:

- a) Nombre del titular.
- b) Clase de aprovechamiento y características de la instalación en su caso.
- c) Lugar del emplazamiento o sector de ejercicio de la actividad.
- d) Actividad o artículos cuya venta se autoriza.
- e) Plazo de vigencia de la concesión y días de ejercicio de la actividad.
- f) Número de expediente y fecha de resolución.

## RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 35.- La titularidad de las instalaciones objeto de esta Ordenanza, comporta la imputación de la responsabilidad de todo orden que se derive de instalaciones, actividades comerciales que se realicen y del contenido de los mensajes publicitarios que se emitan.

ARTÍCULO 36.- Serán responsables a los efectos de la presente Ordenanza, no sólo el titular de la licencia o beneficiario del aprovechamiento privativo del suelo, sino también la empresa que realice la instalación, así como el técnico director o facultativo competente, debiéndose delimitar, en su caso, las responsabilidades de cada uno de ellos en el expediente sancionador que se instruya por la infracción cometida.

ARTÍCULO 37.- Los sujetos responsables, a efectos de esta Ordenanza, están obligados a:

- 1) Presentar testimonio de la licencia o de la concesión municipal concedida y la documentación técnica aprobada, en el lugar de la instalación, que deberá ser presentada a requerimiento de la autoridad competente.



Ayuntamiento de  
Villanueva de La Cañada

- 2) No obstaculizar los actos de comprobación de las instalaciones que se efectúen por dicho personal municipal.
- 3) Utilizar el espacio autorizado, ateniéndose a las características de aprovechamiento señaladas.
- 4) Llevar a cabo las instalaciones ajustándose a las condiciones generales y particulares de la licencia o concesión municipal concedida al efecto.
- 5) Conservar las instalaciones y elementos así como los espacios afectados, en las debidas condiciones de limpieza, salubridad y ornato público.
- 6) Abonar los impuestos, precios públicos y cualquiera otra carga fiscal que grave las instalaciones, actividades comerciales y publicitarias.

#### MEDIDAS DE PROTECCIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 38.- El Ayuntamiento ordenará la inmediata paralización de los actos de utilización, ocupación, instalación o edificación que se realicen sin la preceptiva licencia o concesión sobre suelo de dominio público o espacios libres, y se encuentren en ejecución.

Si ordenada la paralización, el interesado no atendiera a la misma, el Ayuntamiento procederá al apercibimiento de ejecución subsidiaria mediante precinto y retirada de materiales.

ARTÍCULO 39.- Lo establecido en el artículo anterior será igualmente aplicable a los actos de utilización, ocupación, instalación o edificación que se realicen sin ajustarse a las prescripciones de la licencia o concesión.

ARTÍCULO 40.- Cuando se trate de actuaciones de ocupación, utilización, instalación o edificación sin la necesaria licencia o concesión que hubiesen finalizado y con independencia de las potestades de la Administración de recuperación de oficio de bienes de dominio público, y de los términos fijados en la concesión o licencia, se procederá de la siguiente forma:

Se ordenará la inmediata retirada o cese de los elementos o actos que vinieran realizándose, con apercibimiento de ejecución subsidiaria a su costa en caso de incumplimiento.

Previo a la orden de restitución o retirada, y para el supuesto de que la instalación fuese susceptible de autorización, se concederá al responsable, un plazo de 10 ó 15 días para que solicite la preceptiva licencia. El mismo plazo se habilitará en el supuesto de que se disponga de licencia pero la instalación o la actividad ejercida no se ajuste a los términos de aquella.

Si en el plazo otorgado no se solicitase la licencia o no se produjera dicho ajuste, se ordenará la retirada inmediata de los elementos o instalaciones afectados.

ARTÍCULO 41.- En cualquier momento la Gerencia Municipal de Urbanismo o el Alcalde podrán retirar aquellos elementos e instalaciones o mobiliario que impidan o dificulten gravemente la utilización normal común de los bienes de dominio público o el tránsito peatonal o rodado y en general el uso público de calles, vías y veredas y en uso de las potestades y obligaciones de protección y defensa de estos bienes, todo ello con cargo a los responsables.

Artículo 42.- Ordenada la retirada por parte del órgano competente y en caso de incumplimiento, el Ayuntamiento podrá realizar la ejecución forzosa de los actos ordenados con cargo al interesado. Las medidas de protección y restitución se adoptarán en todo caso y con carácter independiente a la imposición de las sanciones por las infracciones en que hubieren incurrido los responsables.

Todo ello sin perjuicio de las potestades de protección y defensa de las vías de dominio público y en su caso, las funciones de vigilancia, control e intervención que corresponden a los Servicios de Policía Local.

ARTÍCULO 43.- La ejecución subsidiaria o forzosa de los actos de restitución o retirada ordenados, se realizarán con arreglo a lo previsto en el artículo 93 y siguientes de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, pudiéndose proceder, conforme a lo previsto en el artículo 98, a exigir el importe de la ejecución antes de realizarla como liquidación provisional a cuenta y exigirse el pago por vía de apremio en caso de incumplimiento del pago de la liquidación definitiva.

ARTÍCULO 44.- La Administración Municipal no se hace responsable de los desperfectos y roturas que puedan sufrir los elementos en su transporte a los almacenes, ni los deterioros o desgastes que se ocasionen en los mismos durante la permanencia en aquellos.

ARTÍCULO 45.- Los elementos de propiedad particular que se depositen en los Almacenes Municipales, se conservarán en esta dependencia; otorgándoseles a sus propietarios un plazo de diez días para que presenten escrito en el que manifiesten su voluntad expresa de hacerse cargo de los elementos o instalaciones retirados de la vía pública, mediante su recogida de los Almacenes Municipales en el día y hora que se fije por el Ayuntamiento.

En el supuesto de que transcurra el plazo referido y no se manifieste dicha voluntad de forma expresa, se entenderá que por el interesado se renuncia a la recuperación de dichos elementos, considerándose residuos sólidos y facultando



Ayuntamiento de  
Villanueva de La Cañada

a esta Gerencia a disponer de los mismos para su traslado a vertedero autorizado o para su reciclaje.

ARTÍCULO 46.- Los gastos y medios auxiliares que ocasione la recogida de los elementos de los Almacenes Municipales por su titular, serán de cuenta exclusiva del mismo.

ARTÍCULO 47.- Para el requerimiento del coste de la retirada ejecutada por el Ayuntamiento, se procederá conforme a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

### INFRACCIONES

Constituirán infracciones de las presentes Ordenanzas las acciones u omisiones que vulneren las prescripciones contenidas en las mismas, de conformidad con la legislación vigente.

Toda infracción llevará consigo la imposición de sanciones a los responsables, así como la obligación de resarcimiento de daños e indemnización de perjuicios a cargo de los mismos, todo ello con independencia de las medidas previstas en este Título.

ARTÍCULO 48.- Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Se consideran infracciones leves, aquellas en las que la incidencia en el bien protegido o el daño producido a los intereses generales sea de escasa entidad.

Se considerarán infracciones graves, en todo caso, aquellas acciones u omisiones que supongan:

- 1) Utilizar más espacio del autorizado, incumpliendo las características de aprovechamiento señaladas.
- 2) Incumplir los requerimientos efectuados por el Ayuntamiento, por motivos de interés público.
- 3) Un perjuicio o daño a especies vegetales, elementos ornamentales y mobiliario urbano de la Ciudad.

- 4) El no mantenimiento de las debidas condiciones de ornato y salubridad del espacio público usado, así como de los elementos instalados en el mismo.
- 5) La instalación en los quioscos de elementos adicionales autorizables sin haber obtenido previamente la licencia correspondiente.
- 6) Exender al público productos o géneros que no sean los expresamente objeto de la licencia o concesión.
- 7) Tener persona auxiliar en el quiosco sin estar previamente autorizada.

Se considerarán infracciones muy graves aquellas acciones u omisiones que supongan:

- a) Cualquier acto de ocupación sin licencia o sin ajustarse a sus condiciones y demás infracciones contenidas en la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.
- b) La vulneración de las condiciones de seguridad para los ciudadanos y para los intereses urbanísticos del municipio.
- c) La instalación de un quiosco con modelo o diseño distinto del expresamente autorizado.
- d) La instalación en los quioscos de elementos adicionales no autorizados.
- e) La transmisión de la titularidad de los quioscos sin autorización previa de la Administración o sin el pago de las tasas que se devenguen por dicho concepto.
- g) La presentación por parte del titular o del auxiliar, en su caso, de documentación falsa o la simulación de circunstancias y datos que será considerado además como agravante si se obtiene un beneficio.

La comisión de tres o más infracciones graves dentro del período de un año constituirá una infracción muy grave.

#### ARTÍCULO 49.- Sanciones:

Las infracciones calificadas como muy graves se sancionarán, en todo caso, con multa de 150 euros, salvo que se prevean sanciones superiores en normas específicas, pudiéndose proceder a la revocación de la licencia o de la concesión, en su caso.

Las infracciones calificadas como graves, serán sancionadas en función del daño producido al interés general, con multa gradual de 91 a 150 euros, pudiéndose proceder a la suspensión temporal de la licencia o de la concesión, en su caso.

Las infracciones calificadas como leves serán sancionadas en función del daño producido al interés general, con multas de hasta 90 euros.



Ayuntamiento de  
Villanueva de La Cañada

Si al iniciarse el procedimiento se considera que hay elementos de juicio para calificar la infracción como leve, se tramitará el procedimiento simplificado para el ejercicio de la potestad sancionadora, regulado en el Capítulo V del Reglamento aprobado por Real Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid o disposición aplicable que sea aprobada al efecto.

En el supuesto de que los hechos apreciados pudieran ser constitutivos de infracción grave o muy grave, se seguirá el procedimiento general previsto para determinar la responsabilidad por infracciones administrativas.

ARTÍCULO 50.- En el caso de que se instruyera expediente sancionador por dos o más infracciones tipificadas entre las que existan conexión de causa-efecto, se impondrá una sola sanción y será la correspondiente a las actuaciones que supongan el resultado final perseguido en su cuantía máxima. En los demás casos, a los responsables de dos o más infracciones, se les impondrán las multas correspondientes a cada una de las diversas infracciones cometidas.

ARTÍCULO 51.- Las multas que se impongan a los distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

ARTÍCULO 52.- Cuando en el hecho concurren algunas circunstancias agravantes, la sanción se impondrá siempre en su cuantía máxima. Si concurriesen circunstancias atenuantes, la sanción se impondrá en su cuantía mínima.

En los supuestos en que concurren ambos tipos de circunstancias, se ponderará la sanción a imponer teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados.
- c) La reiteración por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

ARTÍCULO 53.- Son circunstancias agravantes de la responsabilidad de los culpables de una infracción:

- El haberse prevalido, para cometerla, de la titularidad de un oficio o cargo público, salvo que el hecho constitutivo de la infracción haya sido realizado precisamente en el ejercicio del deber funcional propio del cargo u oficio.
- El haberla cometido alterando los supuestos de hecho que presuntamente legitimaren la actuación, o mediante falsificación de los documentos en que se acreditare el fundamento legal de la actuación.
- La reiteración.

ARTÍCULO 54.- Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad de los culpables de una infracción:

- El no haber tenido intención de haber causado un daño tan grave a los intereses públicos o privados afectados por la actuación.
- El haber procedido el responsable a reparar o disminuir el daño causado antes de la iniciación de las actuaciones sancionadoras.

ARTÍCULO 56.- En cualquier momento del procedimiento sancionador en que los órganos competentes estimen que los hechos pudieran ser constitutivos de ilícito penal, se comunicará al Ministerio Fiscal solicitándole testimonio de las actuaciones que se inicien respecto de la comunicación, acordándose, en su caso, suspensión hasta que recaiga resolución judicial, si existe identidad del sujeto, hecho y fundamento.

ARTÍCULO 58.- El órgano competente para resolver podrá adoptar las medidas de carácter provisional que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento para evitar los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.

Cuando concorra circunstancia de urgencia inaplazable, el órgano competente para iniciar el procedimiento o el órgano instructor podrá adoptar las medidas provisionales que resulten necesarias.

Las medidas de carácter provisional podrán consistir en la suspensión temporal de actividades y la prestación de fianzas, así como en la retirada de productos o suspensión temporal de servicios por razones de sanidad, higiene o seguridad.

Las medidas provisionales deberán ser expresamente previstas y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto.

Artículo 59.- Si las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a la Administración Pública, la resolución del procedimiento podrá declarar:

- a) La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación creada por la infracción.



Ayuntamiento de  
Villanueva de La Cañada

b) La indemnización de los daños y perjuicios causados cuando su cuantía haya quedado determinada en el procedimiento, si no hubiese quedado determinada, la indemnización de daños y perjuicios se determinará por un procedimiento complementario cuya resolución será inmediatamente ejecutiva, susceptible de terminación convencional.

ARTÍCULO 60.- Iniciado un procedimiento, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

El pago voluntario por el imputado, en cualquier momento anterior a la resolución, pondrá fin al procedimiento, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos procedentes.

ARTÍCULO 61.- De la prescripción.

Las infracciones muy graves prescribirán en el plazo de 3 años, las graves prescribirán a los 2 años y las infracciones leves a los 6 meses.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contar desde el día en que se hubieran cometido.

En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los 3 años; las impuestas por faltas graves a los 2 años y las impuestas por faltas leves al año.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid; una vez transcurrido el plazo contenido en el artículo 65,2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, al que se remite el artículo 70 de la misma Ley.